



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 364/2020

EXP. N.º 01484-2015-PA/TC

LIMA

OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Blume Fortini, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y la abstención aceptada del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme a la sesión del Pleno del 6 de diciembre de 2018 y la abstención aprobada del magistrado Sardón de Taboada en la sesión del Pleno del 18 de agosto de 2020.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran), contra la resolución de fojas 168 del cuaderno de apelación (Exp. 2975-2013), de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Con fecha 17 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Díaz Vallejos, Egúsqiza Roca, Céspedes Cabala; y contra el juez del Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Chupirampi Garibaldi. Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de amparo seguido por Perurail S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en el cual se pretendió declarar la nulidad de la Resolución 1825-2006/TDC-INDECOPI, de fecha 15 de noviembre de 2006. Ello debido a que no se le permitió intervenir en dicho proceso, negándosele la oportunidad de presentar los argumentos de su defensa; por lo que, solicita se ordene su incorporación al mismo. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de derecho de defensa.

En ese sentido, la entidad demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes actuaciones principales: i) la Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2008, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

(fojas 202), que declaró fundada la demanda de amparo planteada por Perurail S.A. contra Indecopi; ii) la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2008 (fojas 218), mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud de apersonamiento planteada por Ositrán en el proceso de amparo cuestionado; iii) la Sentencia en mayoría expedida por la referida Primera Sala, de fecha 17 de noviembre de 2008 (fojas 207), que confirmó la sentencia de primera instancia en el sentido que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Perurail S.A. contra Indecopi.

La entidad recurrente sostiene que pese a ostentar la calidad de parte en el procedimiento administrativo en el que se expidió la Resolución 1825-2006/TDC-INDECOPI, de fecha 15 de noviembre de 2006, no se le permitió intervenir en el proceso de amparo en el que se pretendía la nulidad de la referida resolución administrativa. En ese sentido, las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia que declararon la nulidad de la Resolución 1825-2006/TDC-INDECOPI resultan lesivas de su derecho a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de derecho de defensa.

Respecto a su intervención en el procedimiento administrativo ante Indecopi, la entidad recurrente refiere lo siguiente: i) En atención a sus funciones y ante la negativa de Fetrans de alquilar a Fersimsac el material traccional y rodante entregado por el Estado como parte de los bienes de la concesión que celebraron, Ositrán puso los hechos a conocimiento del Indecopi, cursándole el Oficio N° 362-03-GG-OSITRÁN, en el cual se adjuntan los Informes N°074-03-GS-03-OSITRAN, N°117-03-GS-C3-OSITRAN, N° 019-03-GAL-OSITRÁN; ii) posteriormente, Fersimsac denunció ante Indecopi a Fetrans por abuso de posición de dominio; iii) mediante Resolución N° 074-2004-INDECOPI/CLC, Indecopi decide acumular la denuncia que inició de oficio y la interpuesta por Fersimsac; iv) mediante Resolución N° 064-2006-INDECOPI/CLC, se declaró infundada la denuncia, notificándose la misma a Fersimsac y puesta en conocimiento a Ositrán y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); v) al haberse declarado infundada la denuncia, se apersonó a la instancia e interpuso recurso de apelación, y mediante Oficio N° 162-2006/CLC-INDECOPI la Secretaria Técnica de la Comisión de Libre Competencia le informó que no ha sido parte en el procedimiento, y que por tanto no corresponde tramitar el escrito de apelación; vi) en dicho escenario, Ositrán presentó su reclamo en queja, el cual fue declarado fundado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi, y en consecuencia, se les concedió el recurso de apelación, ello debido básicamente a que en los procedimientos administrativos de ese tipo no se discuten intereses particulares sino la afectación del interés público, el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

se condice con la función de Ositran de velar por el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios (Ley 26917). Así las cosas, Ositran considera errado el razonamiento del juez constitucional al denegársele su apersonamiento al proceso de amparo iniciado por Perurail S.A. (empresa vinculada con Fetrans) contra Indecopi.

Con fecha 29 de abril de 2009, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda planteada por Ositran contra los magistrados de la Primera Sala Civil de Lima y del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil, y dispuso, asimismo, correr el traslado respectivo a Fetrans y Perurail (fojas 490).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (fojas 502 y ss.), y sostiene que la parte demandante no ha acreditado con medios probatorios suficientes la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales. Asimismo, refiere que la demanda es improcedente por cuanto en un proceso de amparo no se puede cuestionar o enervar los efectos de resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular, y el hecho de que la parte demandante no se encuentre de acuerdo con las resoluciones que cuestiona, no da a lugar a recurrir a la vía constitucional, pretendiendo convertir la sede constitucional en una supra instancia revisora.

La empresa Fetrans contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente o infundada (fojas 533 y ss.), pues considera que la única figura en la que Ositran pudo haberse apersonado al amparo ahora cuestionado hubiera sido como litisconsorte facultativo, de modo tal que conforme lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Constitucional, el rechazo de la intervención de un litisconsorte facultativo no reviste trascendencia alguna que pueda justificar la interposición de un nuevo amparo.

El magistrado Egúsqiza Roca contesta la demanda a fojas 545 y ss. Pide que sea declarada infundada en todos sus extremos, toda vez que no se han violado los derechos constitucionales alegados. Indica que si bien Ositran brindó información relevante a Indecopi a efectos de que se investiguen las presuntas irregularidades con el servicio ferroviario, éste nunca fue parte del procedimiento administrativo, en tanto que fue Indecopi la entidad que inició un procedimiento administrativo de oficio, el cual fue acumulado con la denuncia que Fersimsac presentó contra Fetrans.

Con fecha 15 de junio de 2009, Perurail S.A. contesta la demanda e interpone las excepciones de falta de legitimidad para obrar, de prescripción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

extintiva, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (fojas 587 y ss.). Solicita que la demanda sea declarada improcedente, pues los argumentos propuestos se basan en la disconformidad de Ositrán con el criterio jurisdiccional emitido para rechazar su pedido de “apersonamiento” al proceso de amparo promovido por Perurail S.A. contra Indecopi.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de julio de 2010, declaró infundadas las excepciones planteadas (fojas 709 y ss.), y, con fecha 12 de agosto de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que Ositrán no ostentaba la calidad de denunciante en el procedimiento administrativo, puesto que en lugar de presentar una denuncia, tal como la normativa lo facultaba, decidió remitir copia de informes, los cuales sirvieron para que se inicie de oficio un procedimiento administrativo contra Fetrans(fojas 735 y ss.).

Con fecha 6 de octubre de 2011, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la sentencia y ordenó que el *A quo* emita nueva resolución, al considerar que la sentencia de primera instancia fue emitida en base a alegaciones de orden legal, correspondientes a un juez ordinario, y no en virtud de argumentos de orden constitucional (fojas 803 y ss.).

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda tras considerar que en tanto Ositrán no fue parte del procedimiento administrativo, ni petitionó que se le considere como tal, no se ha producido vulneración alguna a los derechos que alega (fojas 933 y ss.).

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 12 de noviembre de 2013, confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos y precisó que pese a haberse apersonado al proceso de amparo ahora cuestionado, Ositrán no agotó los recursos impugnatorios respectivos contra la sentencia de vista expedida en dicho proceso, razón por la cual ésta fue declarada consentida el 9 de enero de 2009 (fojas 168 y ss. del cuaderno de apelación, Exp. 2975-2013).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas : i) la Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2008, expedida por el Noveno Juzgado Especializado



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

en lo Civil de Lima (fojas 202), que declaró fundada la demanda de amparo planteada por Perurail S.A. contra Indecopi; ii) la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2008 (fojas 218), mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la solicitud de apersonamiento planteada por Ositran en el proceso de amparo cuestionado; iii) la Sentencia en mayoría expedida por la referida Primera Sala, de fecha 17 de noviembre de 2008 (fojas 207), que confirmó la sentencia de primera instancia en el sentido que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Perurail S.A. contra Indecopi. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de derecho de defensa.

2. Asimismo, como consecuencia de ampararse las pretensiones antes referidas, se disponga su intervención en el proceso de amparo que ahora se cuestiona.

Sobre los presupuestos de procedencia del “amparo contra amparo” y sus demás variantes

3. De acuerdo con lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Así: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Exp. 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

mismos; e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. RTC N.º 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de impugnación de sentencia (Cfr. RTC N.º 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N.º 04531-2009-PA/TC, Fundamento 4, entre otras); o la de ejecución de sentencia (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N.º 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N.º 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

4. En el presente caso, la entidad recurrente aduce que en el proceso de amparo interpuesto por Perurail S.A. contra Indecopi se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional y a la defensa, toda vez que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó su solicitud de apersonamiento, pese al evidente interés que tenía Ositrán en el trámite y resultado de dicho proceso.
5. Conforme a lo expuesto, este Tribunal advierte que en el caso de autos se reclama que la alegada vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de derecho de defensa, ha tenido lugar en el trámite de un anterior proceso de amparo seguido ante el Poder Judicial, en el que se llegó a expedir sentencia definitiva que el recurrente juzga como ilegítima e inconstitucional por no habersele admitido intervenir en el proceso. En tal perspectiva, queda claro que *prima facie* el reclamo, en la forma planteada, se encuentra dentro del primer párrafo del supuesto a), y en los supuestos b), c), d) y f) reconocidos por este Tribunal para la procedencia del consabido régimen especial.

Sobre la alegada afectación a la tutela procesal efectiva en su manifestación de derecho de defensa

6. El artículo 139, inciso 3) de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En ese mismo sentido, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional admite la procedencia del amparo respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

7. Al definir la tutela procesal efectiva, la referida disposición establece que esta alude a: aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al orden jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio, e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. Es decir, lo que en jurisprudencia reiterada se ha denominado como un derecho de estructura compleja, puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. 5).
8. Ahora bien, atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido la vulneración alegada de este derecho en su manifestación de derecho de defensa en la tramitación del proceso de amparo que ahora se cuestiona.
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
10. En ese sentido, el derecho de defensa se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.
11. En el caso de autos, Ositrán alega que en el proceso de amparo que cuestiona se han producido una serie de irregularidades en su agravio, puesto que pese a ser un tercero con legítimo interés tanto en el trámite como en el resultado del proceso, no se le permitió intervenir en el mismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

declarándose improcedente su pedido de apersonamiento e improcedente su recurso de reposición, negándosele así la oportunidad de presentar los argumentos de su defensa.

12. Sobre el particular, interesa destacar las principales actuaciones del proceso de amparo cuestionado, el cual obra en autos como acompañado al principal:

- a) De fojas 274 a 299, obra el escrito de demanda de amparo interpuesto por Perurail S.A. contra Indecopi, solicitando que: (i) se declare que el demandado ha infringido la tutela procesal efectiva al haber concedido la impugnación interpuesta por Ositran contra la Resolución N° 064-2006-INDECOPI/CLC, pese a que éste no era parte del procedimiento administrativo y dicha resolución ya había adquirido previamente la calidad de firme; (ii) la nulidad de la Resolución N° 01825-2006/TDC-INDECOPI, de fecha 15 de noviembre de 2006, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi, mediante la cual se declaró fundada la queja interpuesta por Ositran, y consecuentemente se ordenó conceder el recurso de apelación contra la Resolución N° 064-2006-INDECOPI/CLC.
- b) De fojas 300 a 302, obra la Resolución 1, de fecha 18 de mayo de 2017, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el proceso contencioso administrativo es la vía procedimental específica para darle solución al conflicto planteado.
- c) De fojas 328 a 331, obra la Resolución de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la resolución de primera instancia, por considerar que el *a quo* ha incurrido en motivación aparente al resolver la demanda.
- d) A fojas 338, obra la Resolución 5 mediante la cual se resuelve admitir a trámite la demanda.
- e) A fojas 350 a 385, obra la contestación de la demanda por parte de Indecopi, solicitando que esta sea desestimada por considerar que PerurailS.A. pretende rebatir la validez de un acto que ya se debatió en la vía administrativa, y que la vía procedimental para cuestionar estos actos procesales en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

- f) De fojas 389 a 396, obra la Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2008, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo promovida por Perurail S.A. contra Indecopi y dispuso, en consecuencia, la nulidad de la Resolución N.º 01825-2006/TDC-INDECOPI, de fecha 15 de noviembre de 2006, expedida por el Tribunal de Indecopi.
- g) De fojas 683 a 692, obra la Resolución s/n de fecha 17 de noviembre de 2008, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 7 en todos sus extremos.
- h) A fojas 698 a 704, aparece el apersonamiento de Ositran que considera tener legítimo interés en la tramitación y resultado del proceso. Asimismo, solicita la nulidad de todo lo actuado.
- i) A fojas 705 y ss., se aprecia la Resolución s/n de fecha 24 de noviembre de 2008, que declaró improcedente el pedido de apersonamiento de Ositran, señalando lo siguiente:
- (...) **ATENDIENDO:** Por escrito de fecha 18 de noviembre del año en curso, la recurrente solicita el apersonamiento en los autos principales, alegando tener interés tanto en la tramitación como en el resultado de los presentes autos; en el caso de autos, se advierte que la peticionante no es parte integrante del presente proceso, motivo por el cual su apersonamiento es improcedente, careciendo de objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad; por cuyas razones: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el pedido de apersonamiento al proceso.-
- j) A fojas 737 y ss., obra el recurso de reposición interpuesto por Ositran contra la Resolución s/n de fecha 24 de noviembre de 2008.
- k) A fojas 747 y ss., obra la Resolución s/n de fecha 23 de diciembre de 2008, que declaró improcedente el recurso de reposición. Precisa lo siguiente:

(...) **ATENDIENDO: PRIMERO:** La recurrente solicita la reposición de la resolución de fecha 24 de noviembre del 2008, argumentando que es un error no considerarlo como parte en el presente proceso pese haberlo pedido expresamente, y como consecuencia de ello no se pronuncia sobre el pedido de nulidad; **SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto en la resolución de fecha 24 de noviembre último, obrante a folio 705, se estableció en el décimo considerando de la sentencia de vista obrante de folios 683 a 688, que la recurrente no era parte en el procedimiento administrativo ni había solicitado que se le considere como tal; en ese sentido, no puede pretender la recurrente señalar ahora que tiene legitimidad para obrar dentro del presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

proceso, si nunca tuvo dicha calidad por las razones antes indicadas; en tal virtud, no se evidencia error o vicio procesal en la expedición de la resolución que se cuestiona, debiendo ser desestimada dicha reposición de conformidad con el artículo 363º del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso: **DECLARARON IMPROCEDENTE** la reposición peticionada.-

13. De lo expuesto, se aprecia que la materia controvertida en el proceso de amparo cuestionado giraba en torno a la nulidad de la Resolución N° 01825-2006/TDC-INDECOPI, de fecha 15 de noviembre de 2006, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi, mediante la cual se declaró fundada la queja interpuesta por Ositran y ordenó conceder su recurso de apelación contra la Resolución N° 064-2006-INDECOPI/CLC.
14. En ese sentido, resulta evidente el interés que tenía Ositran de participar en el proceso de amparo que ahora se cuestiona. Ello debido a que el petitorio de dicho proceso estaba dirigido a que se declare la nulidad de la intervención que le fue reconocida en el procedimiento administrativo a través de la Resolución N° 01825-2006/TDC-INDECOPI, la que, además, le concedió el recurso impugnatorio planteado por esta entidad en el trámite de referido procedimiento.
15. Si bien se trató de un proceso de amparo planteado únicamente en contra de Indecopi, entidad a la que sí se le garantizó su derecho de defensa, quedaba claro de autos que los efectos de lo que en dicho proceso se iba a resolver tenía impacto en la esfera jurídica de las competencias de Ositran, aspecto que ha quedado evidenciado con lo resuelto por los jueces de primera y segunda instancia, que declararon fundada la demanda de amparo y en consecuencia nula la Resolución N° 01825-2006/TDC-INDECOPI. Asimismo, al rechazar la solicitud de apersonamiento presentada por Ositran, las respectivas entidades jurisdiccionales se limitaron a convalidar lo ya resuelto en dichas instancias, sin dar a la entidad recurrente la oportunidad de valorar y/o analizar los argumentos que contradecían la tesis de la empresa demandante en ese proceso.
16. En consecuencia, al rechazarse su solicitud apersonamiento al proceso, así como su recurso de reposición interpuesto contra la denegatoria de su pedido de apersonamiento, la parte demandada ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva, en su manifestación al derecho de defensa de Ositran. Por lo tanto, en el presente caso corresponde ordenar la nulidad de todo lo actuado en el proceso 020181-2007-0-1801-JR-CI-09 hasta la etapa de calificación de procedencia la demanda, etapa en la que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2015-PA/TC
LIMA
OSITRÁN REPRESENTADO POR
HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS -
GERENTE GENERAL

deberá analizar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código Procesal Constitucional, y consecuentemente deberá poner en conocimiento de la misma a los sujetos procesales que se considere pertinente, previa valoración de los argumentos planteados por las entidades que soliciten su intervención, tal y como se ha establecido en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en consecuencia, **NULO** todo lo actuado en el proceso, conforme a los señalado en el fundamento 16.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ